

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD ACTUAL: 388/2016**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE FINANZAS, DIRECTOR DE TRÁNSITO AHORA DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y POLICÍA DE TRÁNSITO (ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ), AHORA POLICÍA VIAL ESTATAL.**

**SANTA MARÍA IXCOTEL, SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, A 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **388/2016**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POLICÍA DE TRÁNSITO Y DIRECTOR AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE OAXACA, AHORA POLICÍA VIAL Y DIRECTOR GENERAL AMBOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL; Y**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de 17 diecisiete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien por su propio derecho, demandando la nulidad del acta de infracción de tránsito **\*\*\*\*\***, de 13 trece de febrero de 2016 dos mil dieciséis, emitida por **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE OAXACA, (DE NOMBRE ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ); ahora POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL;** se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que produjera su contestación en el término de Ley, apercibidos que de no hacerlo se declararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se formó cuaderno de suspensión, mismo que se resolvió con fecha 03 tres de noviembre del presente año. - - - - -

**SEGUNDO.** Por auto de 8 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal en representación del Secretario de la Secretaría de Finanzas del Estado y al Policía Vial de la Dirección

General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda, ofreciendo pruebas de su parte, y con fundamento en los artículos 120, 153 párrafo segundo, 154 fracciones I, II, III, IV, V, VI, 155, 158 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, copia del escrito de contestación y sus anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora. Por otra parte se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal, antes Director de Tránsito del Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y se señaló fecha para audiencia final. -----

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos dio cuenta, que ninguna de las partes manifestó al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 81, 82, 92, 96, fracción I, y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado- -----

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\* promueve por su propio derecho; las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, antes **POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO**, exhibió original de su nombramiento y protesta de ley así como el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO** en representación del titular de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentos que al haber sido exhibido en original y el segundo al ser cotejado con su original por fedatario público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de la materia. -----

**TERCERO.** Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 131 y 132 de la ley de la materia.

**EL POLICÍA VIAL ESTATAL, DE NOMBRE ITANDEHUI RAMÍREZ CRUZ,** al contestar la demanda, señaló la existencia de la causal de improcedencia, prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; virtud de que de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y. . .

Datos personales Protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP, y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

Esto no es así, virtud que de autos consta la existencia del acto impugnado, consistente en el acta de infracción \*\*\*\*\*, de fecha 13 trece de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a nombre del actor \*\*\*\*\*, emitida por el **POLICÍA DE TRÁNSITO DEL ESTADO, AHORA POLICÍA VIAL ESTATAL**, misma que fue exhibida por la autoridad demandada DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO, a la que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de la materia, por haber sido cotejada con su original por un servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, con el documento antes citado, se acredita la existencia del acto impugnado; de igual forma, el actor acredita haber recibido afectación a su esfera personal y se satisface el interés legítimo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134, de la Ley de la Materia, que dispone que sólo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés jurídicos o legítimos** que funde su pretensión.

Lo anterior, encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Materia: Administrativa, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Visible en la Página: 241 bajo el rubro y texto siguientes:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Por lo que al existir el acta de infracción impugnada por el actor, y al no proceder la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.** -----

**CUARTO.** \*\*\*\*\* demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de fecha 13 trece de febrero del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la POLICÍA DE TRÁNSITO, AHORA POLICÍA VIAL ESTATAL, en relación al automóvil particular con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Puebla, al considerar que carece de fundamentación y motivación respecto a la competencia territorial.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 43 fracción I, señala como atribuciones de los Ayuntamientos entre otras: *“Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.*

En consecuencia, al encontrarse la materia de tránsito regulada de manera expresa, como facultad reservada a los Municipios, resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal, y por ende, no se acredita la competencia de un Policía de Tránsito del Estado, ahora Policía Vial Estatal, para levantar infracciones dentro del territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; situación que aconteció en el caso, ya

que de la lectura del acta de infracción combatida (15), se observa que fue levantada en Avenida Universidad Símbolos Patrios, ex hacienda Candiani del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo tanto, la regulación del tránsito en esta municipalidad, corresponde a los Policías Viales Municipales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, excepto, que se tuviere un convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y el citado municipio, a que se refiere el artículo 115, fracción III, tercer párrafo de la Constitución Federal y su correlativo 113, fracción III, tercer párrafo, de la Particular del Estado, lo cual, la demandada omitió citar como fundamento legal de su actuar, en el texto del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad emisora, para acreditar su competencia invocó los artículos siguientes: 21, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10 fracciones I, V y VI, 11 fracciones II, III y IV y 12 fracciones III y V; y 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4 de su reglamento; y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación de normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la policía estatal es competente material y territorialmente para imponer la(s) presentes sanción(es).

Sin embargo, del análisis de los preceptos anteriormente citados, en ninguno de ellos se establece la facultad *del Policía de Tránsito en el Estado, ahora Policía Vial Estatal para levantar actas por infracciones a la Ley de Tránsito reformada y a su Reglamento, en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y menos aún, para imponer sanciones por infracciones a la Ley y Reglamento citados, en el territorio del referido municipio.*

Siendo indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que este, sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular. Tiene exacta aplicación, la Jurisprudencia I.2o.A. J/9, Registro: 202331, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 199, visible en la página 735, bajo el rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal

de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

De la trascendencia de lo narrado, por ser, la competencia de la autoridad emisora, requisito indispensable exigido por el artículo 7 fracción I de la Ley de la Materia, para la validez de todos los actos administrativos, en ese sentido, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de 13 trece de febrero del 2016 dos mil dieciséis, levantada por el Policía de Tránsito en el Estado, Itandehui Ramírez Cruz, ahora Policía Vial Estatal; y se ordena **AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, haga la devolución a \*\*\*\*\* , de la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de pago \*\*\*\*\* de 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -  
 - - - - -

Por último, en cuanto a la pretensión del actor, al solicitar que se ordene la devolución de la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), que pagó ante la empresa Servicios de grúas "Santa Teresa" Sociedad Anónima de Capital Variable, no es procedente ordenar la devolución de la cantidad pagada como consta en el recibo \*\*\*\*\* , por concepto del cobro por arrastre, (foja 8), virtud que la citada empresa, no tiene el carácter de autoridad demandada, conforme al artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con lo ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión

principal del actor. Al respecto es aplicable *la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:*

**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Datos personales  
Protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP, y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción I, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia, invocada por la autoridad demandada.- - - - -

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTA DE INFRACCIÓN DE FOLIO \*\*\*\*\* LEVANTADA POR EL AGENTE DE TRÁNSITO DEL ESTADO, ahora POLICÍA VIAL ESTATAL, de nombre Itandehui Ramírez Cruz, el 13 trece de febrero del 2016 dos mil dieciséis; y se ordena AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, haga la devolución a \*\*\*\*\* , de la cantidad que pagó, como se advierte en el recibo oficial de pago \*\*\*\*\* de 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis; misma devolución que deberá hacerse en los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- -**

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LAS  
AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. -----**

Así lo resolvió y firma la Magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ  
VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del  
Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del  
Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**,  
Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-- -----  
-----